



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

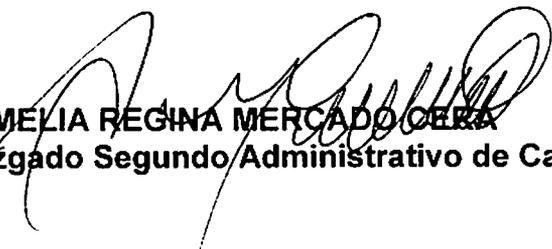
---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00071 -00  
DEMANDANTE : NORMA CECILIA VILLA CARBALLO  
DEMANDADO : CREMIL- Y ASMERY DL CARMEN RAMOS RENGIFO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 29 DE JULIO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 02 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO OJEDA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



25/FEB./2016 10 01 A M. JGOMEZ  
 CASO JUZGADO J ADMINISTRATIVO  
 ATN JUZGADO J ADMINISTRATIVO ORAL DE  
 ASUNTO COMUNICACIONES CONTESTACION  
 REMITE JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE  
 FOLIOS 67  
 AL CONTESTAR CITE ESTE N° 0011945  
 TELEFONO 2016-11946



[Enviado]

Bogotá, D.C.  
 CREMIL: 2912 - 5954

No. 212-

Señores  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA  
 Atn. Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO  
 Centro Edificio Antiguo Tele Cartagena, Avenida Daniel Lemaitre  
 Cartagena - Bolívar.



SIGJ: 66540

PROCESO No. 13001 3333 002 2015 00071 00  
 DEMANDANTE NORMA CECILIA VILLA CARBALLO  
 DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor Jefe de la Oficina Jurídica encargado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, SALVO LO RELACIONADO CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD Y LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ANTECEDENTES

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



El señor Suboficial Jefe (r) de la Armada MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 17 de mayo de 1990 reconocida por resolución No. 2105 del 2 de noviembre de 1990, en cuantía del 82%.

Tras el fallecimiento del citado militar, ocurrido el 28 de noviembre de 2005, a reclamar la sustitución pensional se presentaron:

Señora ARMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO en su calidad de compañera permanente, quien manifiesta haber convivido con el militar por espacio de 24 años y hasta el momento de su fallecimiento, con quien tuvo hijos.

Señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO en calidad de cónyuge sobreviviente, matrimonio celebrado el 29 de abril de 1974.

A través de Resolución No. 1206 del 20 de abril de 2006, confirmada por la resolución No. 2242 del 18 de julio de 2006, se resolvió negar el pago los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, a la señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO, quien es la hoy demandante, toda vez que:

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en mención, teniendo en cuenta que revisado el expediente administrativo se estableció que la señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO al momento del fallecimiento del militar retirado, se encontraba separada de hecho, como quiera que existe copia del embargo por alimentos promovido por la beneficiaria en mención en contra del causante ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, de fecha 22 de agosto de 1990, declaración juramentada rendida por el señor PUELLO CARRASQUILLA, ante el Notario único de Turbaco Bolívar, de fecha 06 de enero de 1995, en la cual manifiesta que hace vida marital con la señora ARMERIS DEL CARMEN RAMOS RENGIFO, que de esa unión nació su hijo GUILLERMO ANDRES PUELLO RAMOS y que revisado su expediente administrativo se pudo verificar que la dirección de la residencia registrada por el Suboficial fallecido es la misma que reporta su compañera desde el año 1990; queda demostrado que la recurrente no convivió con el citado militar bajo un mismo techo en forma permanente los últimos 5 años hasta el momento de su fallecimiento, hecho ocurrido el 28 de noviembre de 2005. En consecuencia, es procedente negar el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, a la señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO.

Al mismo tiempo, se dejó pendiente el pago los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la referida prestación a la señora ARMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO, hasta tanto se aporte a esta entidad la declaración de la unión marital de hecho entre ella y el militar en mención.

Posteriormente mediante Resolución No. 1533 del 24 de mayo del 2007, se ordenó el pago del 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y

12.2 Nulidad d del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho .

12.4 Separación legal de cuerpos.

**12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.**

La Caja al momento de establecer las condiciones para acceder a la sustitución pensional, debe obligatoriamente verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin, razón por la cual, se negó la prestación a la demandante, teniendo en cuenta que no reunía con los requisitos exigidos.

Por su parte la Ley 933 de 2004, en su artículo 3, establece:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que de los documentos que obran en el expediente se encuentra demostrado que la señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO, quien es la hoy demandante, se encontraba separada de hecho del señor Suboficial en mención, ya que existe copia del sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco – Bolívar de fecha 18 de febrero del 2008, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho firmada entre el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA y la señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO, desde el mes de febrero de 1979 hasta el la fecha de su fallecimiento; así mismo, se estableció que la señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO, embargo por alimentos al señor PUELLO CARRASQUILLA ante el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco Bolívar, según fallo de fecha 22 de agosto de 1990 y copia de la declaración juramentada rendida por el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, el 06 de enero de 1995, en la que manifiesta que se encontraba haciendo vida marital desde hace 24 años con la señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO y que de esa unión nació su hijo GUILLERMO ANDRES PUELLO RAMOS.

Caso contrario ocurrió con la señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO, quien allego la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco – Bolívar de

fecha 18 de febrero del 2008, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho firmada entre el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA y la peticionaria en mención.

El factor de convivencia, aunado al hecho de que la hoy demandante, no se encontraba haciendo vida en común con el militar retirado, al momento de su muerte, fueron elementos suficientes para negarle el derecho a la accionante.

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que de los documentos que obran en el expediente **la peticionaria no se encontraba haciendo vida en común a la muerte del militar.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Divorcio o disolución de la sociedad de hecho
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hiciere vida en común con él.
- Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos **inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que la no convivencia, por parte de la peticionaria, **ES CAUSAL** para no acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal; criterio este ampliamente acogido jurisprudencialmente.

De la norma anteriormente transcrita se evidencia que uno de los factores determinantes para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional, es la convivencia al momento del fallecimiento y al no haberse acreditado dicho requisito, era procedente negar tal reconocimiento; al respecto es preciso resaltar que si la accionante presenta algún tipo de inconformidad frente a los Decretos, con los cuales se reglamente dicha situación debe demandar los mismos y no pretender que esta Entidad asuma una carga prestacional que no le corresponde, por cuanto la Caja de Retiro de las FF.MM. actúa conforme a derecho aplicando la normatividad especial vigente para cada época.

Es así que el derecho a la sustitución pensional, solo se adquiere por unos requisitos espaciales, como hacer vida en común con el militar, brindarle ayuda y socorro, por lo menos durante cinco años, anteriores a su fallecimiento.

178  
4

Por lo expuesto, resulta claro que no puede accederse a las pretensiones reclamadas por la demandante, pues sería obrar contrario a derecho, toda vez que la norma aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, esto es, el **DECRETO 4433 DE 2004** norma vigente para la época de reconocimiento de la prestación, es clara al señalar expresamente cuándo el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente no pueden acceder a la sustitución pensional del titular.

En el caso sub lite, la Caja valoró las pruebas sumarias aportadas por las partes en controversia, partiendo del principio de buena fe que debe acompañar las actuaciones de los particulares ante la administración.

De lo anterior se desprende que la actuación de la Caja en el caso sub examine, al considerar como suficientes las pruebas sumarias aportadas por la señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, en calidad de compañera permanente, tuvo como sustento las normas que regulan al personal de oficiales y suboficiales de las F.F. M.M., dando a su vez aplicación al principio de la buena fe, estableciendo el derecho en cabeza de quien, en ese momento así lo acreditó, máxime si existe un fallo del Juzgado que declaró la unión marital de hecho.

La señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, en calidad de compañera permanente, fue quien aportó pruebas que daban cuenta de su convivencia marital con el militar durante los últimos años de su vida; hecho relevante a la hora de establecer el derecho a la sustitución pensional, pues la otra parte en cuestión, la hoy demandante, no se encontraba haciendo vida en común con el causante de conformidad con las pruebas aportadas.

Es así, que en el presente caso hay una causal que impide el reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, como lo es que para la época de fallecimiento del militar ella no se encontraba haciendo vida en común con el militar; entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional.

Por lo expuesto, resulta claro que no puede accederse a las pretensiones reclamadas por la demandante, pues sería obrar contrario a derecho, toda vez que la norma aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, es clara al señalar expresamente cuándo el cónyuge o la compañera permanente sobreviviente, no puede acceder a la sustitución pensional del titular.

#### ***INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO COMO FUNDAMENTO A LA CONFIGURACION DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN EL CASO SUB LITE***

Debe insistirse en el caso que nos ocupa que el reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, está supeditado a los requisitos establecidos en las normas vigentes aplicables al personal de oficiales y suboficiales de las FF. MM

Por lo expuesto, resulta claro que no puede accederse a las pretensiones reclamadas por la demandante, pues sería obrar contrario a derecho, toda vez que la norma aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y sus

beneficiarios, esto es, el DECRETO 4433 de 2004 vigente al momento de los hechos, es clara al señalar expresamente cuándo el cónyuge sobreviviente no puede acceder a la sustitución pensional del titular.

Se tienen entonces que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuó conforme a derecho al expedir los actos acusados, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

Lo anterior permite determinar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dio una interpretación acertada del artículo 42 de la C.N., al determinar según las pruebas aportadas al expediente administrativo, que la señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, tenía derecho a acceder a la sustitución pensional reclamada, en su calidad de compañera permanente.

**EN EL CASO SUB EXAMINE LA ACTUACION DELA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ESTUVO AJUSTADA A LA LEY MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE CONDENARSE A LA NACION A UN DOBLE PAGO.**

Por tal motivo es necesario precisar **QUE EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO ENCUENTRE QUE A LA DEMANDANTE LE ASISTE DERECHO ACCEDER A LA SUSTITUCION PENSIONAL RECLAMADA**, no se le puede condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar dos veces la misma prestación periódica, en detrimento de los intereses del Estado, pues en el caso sub lite, tenemos que la pensión de beneficiarios del causante viene siendo cancelada a la señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, en el 50%, en su calidad de compañera permanente, ya que existe copia del sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Turbaco – Bolívar de fecha 18 de febrero del 2008, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho firmada entre el señor **MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA** y la señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, desde el mes de febrero de 1979 hasta el la fecha de su fallecimiento; y el 50% restante a sus hijos **MAGNONEL PUELLO RAMOS** con un 25% y **ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS** con el otro 25%.

Lo anterior para tenerse en cuenta, pues si llegara a proceder el reconocimiento solicitado por la parte demandante, éste deberá operar desde la fecha de ejecutoria del fallo que así lo dispone y no a partir de la fecha del reconocimiento, toda vez que los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio, tuvieron como fundamento LA LEY, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente administrativo que permitieron determinar a la entidad, la convivencia de la señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, en calidad de compañera permanente, con el causante al momento de su fallecimiento.

Sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, por ejemplo en fallo de fecha **24 de agosto de 2006, proceso N° 3978-05, demandante CARMEN FONSECA VDA. DE ORTIZ**, al señalar: *"El pago de la prestación, sin embargo, solo podrá hacerse efectivo a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta que la entidad viene pagando dicha prestación, de buena fe, amparada en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad"*.

**PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA.**

En casos similares al presente se pronunció el H. Consejo de Estado, en fallo de fecha 07 de julio de 2005, dentro del proceso promovido por la Señora AURA MARINA MOLINA CERON, designado con el N° 1997-24860 Magistrado Ponente Dr. TARSICIO CACERES TORO, en el cual se señaló:

*“...En el caso de la pensión de sobrevivientes la ley estableció como requisito para tener derecho a la sustitución pensional, el no haberse separado de cuerpos legal y definitivamente o cuando en el momento del deceso del oficial no hiciese vida común con él. (regulación que no puede confundirse con la civil).*

*En el caso sub-examine se presentan las dos causales que impiden el reconocimiento de la sustitución pensional (de la asignación de retiro) a la parte actora (esposa del causante, toda vez que había separación judicial de cuerpos y al momento de la muerte del pensionado la esposa no convivía con éste. El hecho que después de la separación el Capitán citado hubiera continuado contribuyendo económicamente con su antigua familia y la frecuentara no modifica la situación jurídica existente. Esta clase de afecto no es el relevante para la conformación de la familia respecto de su antigua esposa, más cuando el causante ya tenía conformada otra con una diferente persona. Entonces bajo estos presupuestos mal podría la Administración otorgarle la sustitución pensional a la actora.*

*Así las cosas, como la nueva Carta estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales como a la natural que se da por la convivencia de la pareja, dando lugar a que impere la situación de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, circunstancia que no se presentó respecto de la actora se impone la conformación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.”*

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 19 de octubre de 2006, dentro del proceso promovido por la Señora ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS, designado con el N° 2000-3595 Magistrado Ponente Dra. MARGARITA HERNÁNDEZ SIERRA DE SALINAS, en el cual se señaló:

*“Estima el tribunal que no es necesario entrar a enjuiciar si el causante abandonó a su esposa justificadamente o no, pues, como se deja dicho, el factor que determina el derecho a la sustitución pensional es la convivencia real y afectiva, mas no la responsabilidad en la disolución del vínculo matrimonial, entre otras razones, porque muchas veces este aspecto escapa de la percepción de terceros, ya que pertenece a la esfera íntima de la pareja.*

Las pruebas aportadas al proceso evidencian con absoluta certeza que ANA MERCEDES SIERRA DE SALINAS no convivía con el causante, sin que sean claras las causas de la separación de los esposos y menos aún a quien son imputables.

**La existencia de una obligación alimentaria por causa del causante a favor de la accionante no implica per se la existencia del derecho a la sustitución pensional pretendida, por cuanto la misma se extingue con la muerte y, se reitera, es la convivencia efectiva en el momento de la muerte y no el criterio simplemente formal, es decir, el del vínculo matrimonial lo que determina la existencia del derecho pretendido.**

Así mismo se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al negar las suplicas de la demanda, en fallo de fecha 22 de marzo de 2007 siendo Magistrado Ponente el DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS, dentro del proceso promovido por la Señora HILDA ESTHER CORREA, proceso N° 2004-9096, en el cual señaló:

*“La cónyuge demandante señora Hilda Esther Correa de Pinzón, no demostró por ningún medio válido de prueba, como lo determina la legislación vigente, que hizo vida marital con el causante y que convivió con él, no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento, ya que con las pruebas allegadas simplemente logra demostrar la compañía que le brindó por un lapso de tiempo ( 6 meses ), durante su padecimiento, hecho que no determina la convivencia exigida por la norma. No existiendo prueba de la convivencia entre la demandante y el causante por el tiempo exigido, mal podría existir el apoyo mutuo en la relación que permita deducir que conformaban una familia.*

*El factor determinante para obtener derecho a la pensión de sustitución por parte de la cónyuge o de la compañera permanente no existiendo derecho válido de la cónyuge, **es la prueba de la convivencia y el apoyo mutuo en una relación que permita deducir que conformaban una familia en los términos queridos por la Carta y la Ley,** y hablamos de familia realmente existente y conformada, no por la formalidad del vínculo, porque tampoco aparece razonable que el Estado deba proteger a la viuda o viudo que no cumplió con sus obligaciones como cónyuge y subsistente el vínculo reclame derecho a protección alguna. En todo caso prevalece el derecho sustancial y no el formal conforme a los alcances del artículo 228 de la Carta.”*

## EXCEPCIONES

### NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las

220

Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como la citada por el demandante –**FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

*"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)"*

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, se tiene entonces que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

### **LITIS CONSORCIO NECESARIO**

De conformidad con el artículo 51 del C.P.C. corresponde a esta instancia judicial hacer parte en este proceso a la señora **ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO**, con el fin que defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia, para lo cual me permito indicar la última dirección registrada en la entidad, Calle 12 No.10 – 36, Calle del Tronco, en Turbaco - Bolívar.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba documental:

Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente controversia, los cuales me permito aportar con la contestación de la demanda en cincuenta y tres (53) folios.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013

## NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) o por medio de la página web de la Entidad [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 7355 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co).

Atentamente,

  
**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá  
T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: 6<sup>62</sup> (Hojas) = folios 68

. 221

los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

La negativa de la Entidad, al reconocimiento de la sustitución pensional a la hoy demandante, tuvo su fundamento en lo preceptuado en el Decreto 4433 de 2004, régimen especial aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las FF.MM., vigente al momento de los hechos, el cual en tratándose del reconocimiento de la sustitución pensional dispone:

Numeral 11.1 del Artículo 11:

*“ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

El literal a), del párrafo 2º. del mismo artículo dispone:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

pago del 50% de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, a favor de sus hijos MAGNONEL PUELLO RAMOS y ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS, en un 25% para cada uno, a partir del 28 de noviembre del 2005; quedando distribuida la prestación así:

CUOTA PARTE PENDIENTE POR RECONOCER	50%
Señor MAGNONEL PUELLO RAMOS	25%
Menor ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS	25%
 TOTAL DE LA PRESTACION	 100%

Mediante resolución No. 1172 del 20 de mayo del 2008, se ordenó el pago del 50% restante de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, a favor de la señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO, a partir del 28 de noviembre del 2005, quien allego la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco – Bolívar de fecha 18 de febrero del 2008, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho firmada entre el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA y la peticionaria; quedando distribuida la prestación así:

Señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO	50%
Señor MAGNONEL PUELLO RAMOS	25%
Menor ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS	25%
 TOTAL DE LA PRESTACION	 100%

Por resolución No. 2756 del 04 de noviembre del 2008, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, a la señora NORMA CECILIA VILLA DE PUELLO, quien es la hoy demandante, toda vez que no existen elementos de juicio que permitan establecer que efectivamente la peticionaria convivio bajo un mismo techo en una relación de afecto y ayuda mutua con el citado militar, ya que por sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco – Bolívar de fecha 18 de febrero del 2008, se declaró la existencia de la unión marital de hecho firmada entre el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA y la señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO, desde el mes de febrero de 1979 hasta la fecha de su fallecimiento.

### RAZONES DE LA DEFENSA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de



22

No. 212

Bogotá D.C.

Al Honorable

Juzgado 2 ADMINISTRATIVO DE Distrito de  
E. S. D. Cartagena

ASUNTO: PODER

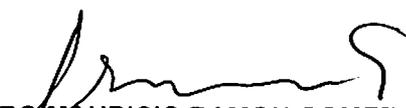
REFERENCIA: 2015 - 00071  
ACCIONANTE: Norma Cecilia Villa Parballo  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.432.983 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Encargada), Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al Abogado JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

  
MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS  
C.C. 52.432.983 de Bogotá D.C  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

ACEPTO:

  
JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE  
C.C. No. 7.303.393 de Chiquinquirá  
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO



El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado por **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**

52.432.983

Identificado (s) en **BOGOTA** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autenticó por solicitud del interesado.

*Manuscrito*

Bogotá:

20 ENE 2016



INDICE DERECHO



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RAD. EXPEDIENTE: 13-001-33-33-002-2015-071-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NORMA CECILIA VILLA CARBALLO

DEMANDADOS:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y ASMERY DEL CARMEN RAMOS R.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OMAR JR. BRAVO AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.335.3 de Cartagena y T.P. No. 253.642 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quien previo poder debidamente otorgado y aportado al presente proceso, de manera respetuosa me permito presentar Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dentro del proceso de la referencia que cursa en su Despacho, atendiendo los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

#### I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descurre el traslado de rigor, circunscribe a que se Reconozca y pague a la señora NARMA CECILIA VILLA CARBALLO la sustitución de la pensión del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, quien falleció el día 28 de noviembre de 2005 por supuestamente ser la conyuge supérstite y a su vez, se aduce en el libelo demandatorio que mediante Resolución 2756 del 04 de noviembre de 2008 se le desconoció la pensión de sobreviviente a la demandante y por el contrario le fue reconocida a mi representada, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO quien fuere la compañera conyugal del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos en que se afincan las pretensiones de la demanda de la referencia me permito contestar de la siguiente forma:

**AL HECHO NUMERO 1: NO ME CONSTA**, toda vez que si bien es cierto que de acuerdo con lo aportado por el demandante en sus anexos, se encuentra el documento que el demandante denomina como Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 04717274, mi mandante desconoce la existencia de dicho documento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso judicial.

**AL HECHO NUMERO 2: ES CIERTO PARCIALMENTE**, de acuerdo a la documentación aportada en el proceso, pero se aclara que también que la demandante y el causante solo

OFFICE OF THE CLERK OF THE COURT

MEMORANDUM FOR THE HONORABLE JUSTICE OF THE PEACE  
CLERK OF THE COURT  
COUNTY OF [ ] TEXAS

RETURN OF THE DEED

RECEIVED BY THE CLERK OF THE COURT OF THE COUNTY OF [ ] TEXAS  
ON THIS [ ] DAY OF [ ] 19[ ]

RETURN OF THE DEED

THE DEED WAS RETURNED TO THE CLERK OF THE COURT OF THE COUNTY OF [ ] TEXAS  
ON THIS [ ] DAY OF [ ] 19[ ]

ATTEST: [ ]

ALL RIGHTS RESERVED BY THE CLERK OF THE COURT OF THE COUNTY OF [ ] TEXAS

ALL RIGHTS RESERVED BY THE CLERK OF THE COURT OF THE COUNTY OF [ ] TEXAS

convivieron hasta el año 1984, fecha en la cual se separó de cuerpos con la demandante y comenzó a mantener una relación estable con la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, configurándose a partir de allí lo que la doctrina denomina una unión marital de hecho entre la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO y el causante, señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, la cual se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 y que tuvo plenos efectos.

Desde la fecha de unión, es decir desde el año 1984 y hasta la fecha del fallecimiento del señor PUELLO CARRASQUILLA en el año 2005, transcurrieron 30 años, durante los cuales, mi mandante y el causante convivieron de manera ininterrumpida, exclusiva y conformando unidad familiar, en la cual nacieron los jóvenes MAGNONEL PUELLO RAMOS el día 13 de marzo de 1989 y ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS el día 22 de abril de 1994 conforme se demuestra en los registros civiles de nacimientos aportados en la presente contestación.

**AL HECHO NUMERO 3: ES CIERTO.** Tal y como consta en el documento aportado por la parte demandante, y claramente se puede apreciar, que quien denunció el fallecimiento del causante, el señor MAGNONEL PUELLO RAMOS, fue mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quienes se reitera convivieron de manera ininterrumpida, exclusiva y en unidad familiar desde el año 1986.

**AL HECHO NUMERO 4: ES CIERTO.** Y los diferentes actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares se encuentran ajustados a Derecho, toda vez que mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, fue quien mantuvo la convivencia exclusiva, ininterrumpida y bajo el mismo hogar con el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, desde el año 1986 hasta la fecha de su fallecimiento, procurando el afecto y ayuda mutua entre ambos durante los últimos 30 años de vida del causante.

Fundamenta la negación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según resolución No. 1206 de 2006, que según lo establecido en el art. 12 del decreto 4433 de 2004, norma especial y aplicable al caso, en la cual se establece que en el numeral *"art. 12 Pérdida de la Condición de Beneficiario. Se entiende que falta el conyuge o compañero permanente y por lo tanto se pierde derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro según el caso: [...] 12.5. cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*

**AL HECHO NUMERO 5: NO ES CIERTO.** En lo atinente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, tiene pleno conocimiento de las resoluciones 1206 del 20 de abril de 2006, en la cual le negaron el reconocimiento de sustitución pensional y por el contrario se lo conceden a mi mandante la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, en virtud a lo dispuesto por el art. 12 de del decreto 4433 de 2004 que se encontraba plenamente vigente a la fecha, y según consta en acta de notificación de la demandante e interposición de recurso de reposición contra esa misma.

Posteriormente fue emitida la resolución No. 2242 del 18 de julio 2006, en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negaron dicho reconocimiento atendiendo las normas de orden legal que imperan en el momento, a la cual interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la resolución 2756 del 04 de noviembre de 2008, en la cual fue notificada en legal forma por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se dio por finalizado el trámite administrativo de reconocimiento de sustitución pensional del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Fundamenta la negación a las solicitudes presentadas por la hoy demandante, según lo establecido en el art. 12 del decreto 4433 de 2004, norma especial y aplicable al caso, en la cual se establece que en el numeral *“art. 12 Perdida de la Condición de Beneficiario. Se entiende que falta el conyuge o compañero permanente y por lo tanto se pierde derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro según el caso:[..] 12.5. cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho”*; Mi mandante acreditó claramente que convivió de manera exclusiva, ininterrumpida y bajo el mismo techo con el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, desde la fecha en que se separó de hecho con la hoy demandante, siempre procurando afecto y cuidado mutuo entre ellos.

**AL HECHO NUMERO 6. NO ME CONSTA.** Toda vez que si bien no se efectuó una separación formal, si existió una separación de cuerpos desde el año 1986, fecha en la cual la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, comenzó a convivir de manera ininterrumpida, exclusiva y bajo el mismo techo con el causante, en el barrio La Esperanza de Cartagena, luego al nacer su Hijo mayor, el joven MAGNONEL PUELLO RAMOS, el día 13 de marzo de 1989; éstos comenzaron a vivir en la casa de los padres del causante hasta el día de su fallecimiento procurando afecto, ayuda mutua y cuidado.

**AL HECHO NUMERO 7. ES CIERTO.** De acuerdo al poder que obra en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer éstas de sustento factico y jurídico necesarias para la prosperidad; habida cuenta que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actúa conforme a las políticas y leyes vigentes a la fecha de causación de derechos e igualmente conforme a los postulados de equidad y justicia a las que se deben sujetar todas las actuaciones administrativas

Del análisis exhaustivo de la documentación anexa a la demanda, se puede verificar que las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sextas del libelo demandatorio, carecen de total prosperidad, por no encontrarse ajustadas a derecho, toda vez que no es viable conforme al art. 12 de la ley 4433 de 2004 otorgar derecho alguna a la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, toda vez que dicho artículo. Reza:

- 62
- iii) Prescripcion.
  - iv) Excepcion genérica o innominada.

De conformidad con lo previsto en el art. 282 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción Contenciosa administrativo en virtud del art. 187 de la ley 1437 de 2011, solicitamos respetuosamente al fallador de instancia reconocer y declarar oficiosamente en las sentencia, las excepciones cuyos hechos se encuentran acreditados dentro del proceso.

#### IV. PRUEBAS

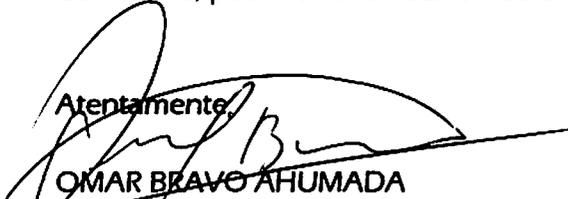
##### 1) DOCUMENTALES

- a) Registro Civil de Nacimiento No. 14321237 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se da fe del nacimiento del menor MAGNONEL PEULLO RAMOS.
- b) Registro Civil de Nacimiento No. 21604056 donde se da fe del nacimiento del menor ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS
- c) Resolucion No. 1206 de 2006 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- d) Resolucion No. 1172 de 2008 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- e) Resolucion 2756 de 2008 emanada de la caja de retiro de las fuerzas militares
- f) Derecho de Peticion firmado por el señor ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO en calidad de apoderado de la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLRO

#### V. NOTIFICACIONES

A la demandante y al suscrito en la secretaria de su despacho o en el Barrio Centro, Edificio Comodoro, piso 9 oficina 902. Coreo electrónico [obravo.bdrabogados@gmail.com](mailto:obravo.bdrabogados@gmail.com)

Atentamente,

  
OMAR BRAVO AHUMADA  
C.C. 1.143.335.343 DE CARTAGENA  
T.P. No. 253.642 del C.S.J

Señor  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

RAD. EXPEDIENTE: 13-001-33-33-002-2015-071-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA CECILIA VILLA CARBALLO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y ASMERY DEL  
CARMEN RAMOS R.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OMAR JR. BRAVO AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.335.3 de Cartagena y T.P. No. 253.642 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quien previo poder debidamente otorgado y aportado al presente proceso, de manera respetuosa me permito presentar Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dentro del proceso de la referencia que cursa en su Despacho, atendiendo los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

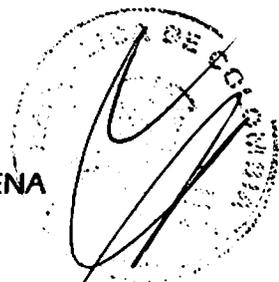
I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, circunscribe a que se Reconozca y pague a la señora NARMA CECILIA VILLA CARBALLO la sustitución de la pensión del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, quien falleció el día 28 de noviembre de 2005 por supuestamente ser la conyuge supérstite y a su vez, se aduce en el libelo demandatorio que mediante Resolución 2756 del 04 de noviembre de 2008 se le desconoció la pensión de sobreviviente a la demandante y por el contrario le fue reconocida a mi representada, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO quien fuere la compañera conyugal del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos en que se afincan las pretensiones de la demanda de la referencia me permito contestar de la siguiente forma:

**AL HECHO NUMERO 1: NO ME CONSTA**, toda vez que si bien es cierto que de acuerdo con lo aportado por el demandante en sus anexos, se encuentra el documento que el demandante denomina como Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 04717274, mi mandante desconoce la existencia de dicho documento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso judicial.

**AL HECHO NUMERO 2: ES CIERTO PARCIALMENTE**, de acuerdo a la documentación aportada en el proceso, pero se aclara que también que la demandante y el causante solo



63  
23 FEB. 2016

convivieron hasta el año 1984, fecha en la cual se separó de cuerpos con la demandante y comenzó a mantener una relación estable con la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, configurándose a partir de allí lo que la doctrina denomina una unión marital de hecho entre la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO y el causante, señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, la cual se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 y que tuvo plenos efectos.

Desde la fecha de unión, es decir desde el año 1984 y hasta la fecha del fallecimiento del señor PUELLO CARRASQUILLA en el año 2005, transcurrieron 30 años, durante los cuales, mi mandante y el causante convivieron de manera ininterrumpida, exclusiva y conformando unidad familiar, en la cual nacieron los jóvenes MAGNONEL PUELLO RAMOS el día 13 de marzo de 1989 y ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS el día 22 de abril de 1994 conforme se demuestra en los registros civiles de nacimientos aportados en la presente contestación.

**AL HECHO NUMERO 3: ES CIERTO.** Tal y como consta en el documento aportado por la parte demandante, y claramente se puede apreciar, que quien denunció el fallecimiento del causante, el señor MAGNONEL PUELLO RAMOS, fue mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quienes se reitera convivieron de manera ininterrumpida, exclusiva y en unidad familiar desde el año 1986.

**AL HECHO NUMERO 4: ES CIERTO.** Y los diferentes actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares se encuentran ajustados a Derecho, toda vez que mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, fue quien mantuvo la convivencia exclusiva, ininterrumpida y bajo el mismo hogar con el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, desde el año 1986 hasta la fecha de su fallecimiento, procurando el afecto y ayuda mutua entre ambos durante los últimos 30 años de vida del causante.

Fundamenta la negación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según resolución No. 1206 de 2006, que según lo establecido en el art. 12 del decreto 4433 de 2004, norma especial y aplicable al caso, en la cual se establece que en el numeral *“art. 12 Perdida de la Condición de Beneficiario. Se entiende que falta el conyuge o compañero permanente y por lo tanto se pierde derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro según el caso:[..] 12.5. cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho”*

**AL HECHO NUMERO 5: NO ES CIERTO.** En lo atinente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, tiene pleno conocimiento de las resoluciones 1206 del 20 de abril de 2006, en la cual le negaron el reconocimiento de sustitución pensonal y por el contrario se lo conceden a mi mandante la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, en virtud a lo dispuesto por el art. 12 de del decreto 4433 de 2004 que se encontraba plenamente vigente a la fecha, y según consta en acta de notificación de la demandante e interposición de recurso de reposición contra esa misma.

65

Posteriormente fue emitida la resolución No. 2242 del 18 de julio 2006, en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negaron dicho reconocimiento atendiendo las normas de orden legal que imperan en el momento, a la cual interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la resolución 2756 del 04 de noviembre de 2008, en la cual fue notificada en legal forma por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se dio por finalizado el trámite administrativo de reconocimiento de sustitución pensional del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Fundamenta la negación a las solicitudes presentadas por la hoy demandante, según lo establecido en el art. 12 del decreto 4433 de 2004, norma especial y aplicable al caso, en la cual se establece que en el numeral *"art. 12 Perdida de la Condición de Beneficiario. Se entiende que falta el conyuge o compañero permanente y por lo tanto se pierde derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro según el caso:[..] 12.5. cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*; Mi mandante acreditó claramente que convivió de manera exclusiva, ininterrumpida y bajo el mismo techo con el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, desde la fecha en que se separó de hecho con la hoy demandante, siempre procurando afecto y cuidado mutuo entre ellos.

**AL HECHO NUMERO 6. NO ME CONSTA.** Toda vez que si bien no se efectuó una separación formal, si existió una separación de cuerpos desde el año 1986, fecha en la cual la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, comenzó a convivir de manera ininterrumpida, exclusiva y bajo el mismo techo con el causante, en el barrio La Esperanza de Cartagena, luego al nacer su Hijo mayor, el joven MAGNONEL PUELLO RAMOS, el día 13 de marzo de 1989; éstos comenzaron a vivir en la casa de los padres del causante hasta el día de su fallecimiento procurando afecto, ayuda mutua y cuidado.

**AL HECHO NUMERO 7. ES CIERTO.** De acuerdo al poder que obra en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer éstas de sustento factico y jurídico necesarias para la prosperidad; habida cuenta que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actua conforme a las políticas y leyes vigentes a la fecha de causación de derechos e igualmente conforme a los postulados de equidad y justicia a las que se deben sujetar todas las actuaciones administrativas

Del analisis exhaustivo de la documentación anexa a la demanda, se puede verificar que las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sextas del libelo demandatorio, carecen de total prosperidad, por no encontrarse ajustadas a derecho, toda vez que no es viable conforme al art. 12 de la ley 4433 de 2004 otorgar derecho alguna a la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, toda vez que dicho articulo. Reza:

10

*"Decreto 4433 de 2004 [...] Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*12.1 Muerte real o presunta.*

*12.2 Nulidad del matrimonio.*

*12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.*

*12.4 Separación legal de cuerpos.*

*12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*

Es clara y fehaciente, que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO no ostenta la calidad de beneficiario del causante MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, toda vez que éste último se separó de hecho con la demandante desde el año 1986 y así lo confiesa en su escrito dirigido al Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, mediante Derecho de Peticion radicado el día 10 de septiembre de 2009, donde en los hechos TERCERO, CUARTO y s.s., el apoderado de mi mandante manifiesta que se separaron y que el causante "PUELLO CARRASQUILLA abandonó el hogar de su cliente" supuestamente once (11) años después de haber contraído matrimonio y reconoce la convivencia del señor Puello Ramos con mi poderdante.

### III. EXCEPCIONES.

Con base en las razones y fundamentos de defensa expuestos, me permito formular las siguientes excepciones:

- i) Inepta Demanda por Falta de Requisitos formales.

Formulo la presente excepción, con base a que el demandante en su libelo demandatorio, aporta como acto administrativo una respuesta a un derecho de petición emitido por la Capitan de Navio (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA, quien funge como Subdirectora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y omite, en sus hechos y en el libelo demandatorio referirse sobre los actos administrativos que supuestamente vulneran los derechos incoados por la actora.

- ii) Caducidad de la acción

El presente proceso, se ventila sobre el acuso de actos acaecidos en el año 2006 a 2008, fecha en la cual la actora debía interponer las acciones a que hubiera lugar conforme el art. 168 del C.P.A.C.A.

- 67
- iii) Prescripción.
  - iv) Excepción genérica o innominada.

De conformidad con lo previsto en el art. 282 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción Contenciosa administrativo en virtud del art. 187 de la ley 1437 de 2011, solicitamos respetuosamente al fallador de instancia reconocer y declarar oficiosamente en las sentencia, las excepciones cuyos hechos se encuentran acreditados dentro del proceso.

#### IV. PRUEBAS

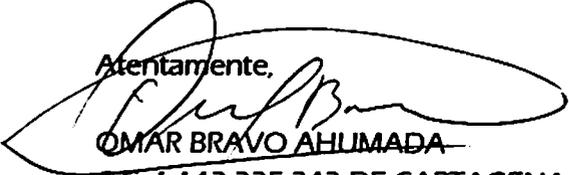
##### 1) DOCUMENTALES

- a) Registro Civil de Nacimiento No. 14321237 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se da fe del nacimiento del menor MAGNONEL PEULLO RAMOS.
- b) Registro Civil de Nacimiento No. 21604056 donde se da fe del nacimiento del menor ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS
- c) Resolucion No. 1206 de 2006 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- d) Resolucion No. 1172 de 2008 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- e) Resolucion 2756 de 2008 emanada de la caja de retiro de las fuerzas militares
- f) Derecho de Peticion firmado por el señor ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO en calidad de apoderado de la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLRO

#### V. NOTIFICACIONES

A la demandante y al suscrito en la secretaria de su despacho o en el Barrio Centro, Edificio Comodoro, piso 9 oficina 902. Coreo electrónico [obravo.bdrabogados@gmail.com](mailto:obravo.bdrabogados@gmail.com)

Atentamente,

  
OMAR BRAVO AHUMADA

C.C. 1.143.335.343 DE CARTAGENA

T.P. No. 253.642 del C.S.J

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RAD. EXPEDIENTE: 13-001-33-33-002-2015-071-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA CECILIA VILLA CARABALLO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y  
ASMERY DEL CARMEN RAMOS R.

REF: REFORMA A CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OMAR JR. BRAVO AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.335.3 de Cartagena y T.P. No. 253.642 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quien previo poder debidamente otorgado y aportado al presente proceso, de manera respetuosa me permito reformar la Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada ante su despacho el día 23 de febrero de 2016 en el termino legal correspondiente, dentro del proceso de la referencia que cursa en su Despacho, atendiendo los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

#### I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descubre el traslado de rigor, circunscribe a que se Reconozca y pague a la señora NARMA CECILIA VILLA CARBALLO la sustitución de la pensión del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, quien falleció el día 28 de noviembre de 2005 por supuestamente ser la cónyuge supérstite y a su vez, se aduce en el libelo demandatorio que mediante Resolución 2756 del 04 de noviembre de 2008 (sin aportar prueba siquiera sumaria) se le desconoció la pensión de sobreviviente a la demandante y por el contrario le fue reconocida a mi representada, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO quien fuere la compañera permanente del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos en que se afincan las pretensiones de la demanda de la referencia me permito contestar de la siguiente forma:

AL HECHO NUMERO 1: NO ME CONSTA, toda vez que si bien es cierto que de acuerdo con lo aportado por el demandante en sus anexos, se encuentra el documento que el demandante denomina como Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No.

04717274, mi mandante desconoce la existencia de dicho documento, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso judicial.

**AL HECHO NUMERO 2: ES CIERTO PARCIALMENTE**, de acuerdo a la documentación aportada en el proceso, pero se aclara que también que la demandante y el causante solo convivieron hasta el año 1986, fecha en la cual se separó de cuerpos con la demandante y comenzó a mantener una relación estable con la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, configurándose a partir de allí lo que la doctrina denomina una unión marital de hecho entre la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO y el causante, señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, la cual se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 y que tuvo plenos efectos.

Desde la fecha de unión, es decir desde el año 1986 y hasta la fecha del fallecimiento del señor PUELLO CARRASQUILLA en el año 2005, transcurrieron 30 años, durante los cuales, mi mandante y el causante convivieron de manera ininterrumpida, exclusiva y conformando unidad familiar, procurando afecto, auxilio y apoyo mutuo, unión de la cual nacieron los jóvenes MAGNONEL PUELLO RAMOS el día 13 de marzo de 1989 y ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS el día 22 de abril de 1994 conforme se demuestra en los registros civiles de nacimientos aportados en la presente contestación.

**AL HECHO NUMERO 3: ES CIERTO.** Tal y como consta en el documento aportado por la parte demandante, y claramente se puede apreciar, que quien denunció el fallecimiento del causante, el señor MAGNONEL PUELLO RAMOS, fue mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quienes se reitera convivieron de manera ininterrumpida, exclusiva y en unidad familiar desde el año 1986.

**AL HECHO NUMERO 4: ES CIERTO.** Y los diferentes actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares se encuentran ajustados a Derecho, toda vez que mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, fue quien mantuvo la convivencia exclusiva, ininterrumpida y bajo el mismo hogar con el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, desde el año 1986 hasta la fecha de su fallecimiento, procurando el afecto y ayuda mutua entre ambos durante los últimos 30 años de vida del causante.

Fundamenta la negación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según resolución No. 1206 de 2006, que según lo establecido en el art. 12 del decreto 4433 de 2004, norma especial y aplicable al caso, en la cual se establece que en el numeral *"art. 12 Perdida de la Condición de Beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero permanente y por lo tanto se pierde derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro según el caso:[..] 12.5. cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*

**AL HECHO NUMERO 5: NO ES CIERTO.** En lo atinente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, tiene pleno conocimiento de las resoluciones 1206 del 20 de abril de 2006, en la cual le negaron el reconocimiento de sustitución pensional y por el contrario se lo conceden a mi

mandante la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, en virtud a lo dispuesto por el art. 12 de del decreto 4433 de 2004 que se encontraba plenamente vigente a la fecha, y según consta en acta de notificación de la demandante e interposición de recurso de reposición contra esa misma.

Posteriormente fue emitida la resolución No. 2242 del 18 de julio 2006, en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negaron dicho reconocimiento atendiendo las normas de orden legal que imperan en el momento, a la cual interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la resolución 2756 del 04 de noviembre de 2008, en la cual fue notificada en legal forma por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se dio por finalizado el trámite administrativo de reconocimiento de sustitución pensional del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Fundamenta la negación a las solicitudes presentadas por la hoy demandante, según lo establecido en el art. 12 del decreto 4433 de 2004, norma especial y aplicable al caso, en la cual se establece que en el numeral "art. 12 *Perdida de la Condición de Beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero permanente y por lo tanto se pierde derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro según el caso:[..] 12.5. cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*; Mi mandante acreditó claramente que convivió de manera exclusiva, ininterrumpida y bajo el mismo techo con el señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, desde la fecha en que se separó de hecho con la hoy demandante, siempre procurando afecto y cuidado mutuo entre ellos.

AL HECHO NUMERO 6. NO ME CONSTA. Toda vez que si bien no se efectuó una separación formal, si existió una separación de cuerpos desde el año 1986, fecha en la cual la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, comenzó a convivir de manera ininterrumpida, exclusiva y bajo el mismo techo con el causante, en el barrio La Esperanza de Cartagena, luego al nacer su Hijo mayor, el joven MAGNONEL PUELLO RAMOS, el día 13 de marzo de 1989; éstos comenzaron a vivir en la casa de los padres del causante hasta el día de su fallecimiento procurando afecto, ayuda mutua y cuidado.

Tan es así, que fue mi mandante, la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS REGINO, quien realizó todos los tramites pertinentes para las exequias del causante, MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, y puede apreciarlo su señoría en los documentales anexos.

AL HECHO NUMERO 7. ES CIERTO. De acuerdo al poder que obra en el expediente.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer éstas de sustento factico y jurídico necesarias para la prosperidad; habida cuenta que La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actúa conforme a las políticas y leyes vigentes a la fecha de causación de derechos e igualmente conforme a los postulados de equidad y justicia a las que se deben sujetar todas las actuaciones administrativas

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, a esta declaración, y la razón se cimenta en que entre mi representada ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO y el causante señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, existió una relación sentimental desde el año 1984, fecha en la cual el causante se separó de hecho con la hoy demandante, señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO y comenzó a convivir de manera exclusiva, única e ininterrumpida con mi mandante.

La señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO no le asiste derecho alguno a pretender reconocimiento pensional alguno, toda vez que vemos como la abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha decantado casos similares y que se ha erigido bajo la tesis del verdadero Criterio Material de Convivencia y que se encuentra explicado en la siguiente jurisprudencia:

*"SUSTITUCION PENSIONAL CUANDO SE PRESENTA CONFLICTO ENTRE LA CONYUGUE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE - Criterio material de convivencia. Antecedente jurisprudencial*

*A la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado. En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado."*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, sentencia No. 25000-23-25-000-2000-02678-01(4335-04), dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). M.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

Es así, y será demostrado, que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO y el causante MAGNONEL PUELLO RAMOS, dejaron a un lado su relación 30 años antes de fallecer éste último, y no dependía la demandante del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, pues este vivía de manera exclusiva con mi representada, por ende no hay lugar a pretender reconocimiento alguno.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que si no existe derecho alguno que reconocer a la demandante, tampoco hay lugar a indexar mesada pensional alguna a favor de ella.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO no tiene derecho alguno sobre la mesada pensional del causante, a su vez del análisis exhaustivo de la documentación anexa a la presente contestación de demanda, y de los medios probatorios que se expondrán durante el juicio, su señoría podrá verificar que las pretensiones del libelo demandatorio, carecen de total prosperidad, por no encontrarse además de lo anteriormente expuestos, ajustadas a derecho, toda vez que no es viable conforme al art. 12 de la ley 4433 de 2004 otorgar derecho alguna a la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, toda vez que dicho artículo que reza:

*"Decreto 4433 de 2004 [...] Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*12.1 Muerte real o presunta.*

*12.2 Nulidad del matrimonio.*

*12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.*

*12.4 Separación legal de cuerpos.*

*12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho"*

Es clara y fehaciente, que la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO no ostenta la calidad de beneficiario del causante MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, toda vez que éste último se separó de hecho con la demandante desde el año 1984 y así lo confiesa en su escrito dirigido al Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, mediante Derecho de Petición radicado el día 10 de septiembre de 2009, donde en los hechos TERCERO, CUARTO y s.s., el apoderado de mi mandante manifiesta que se separaron y que el causante "PUELLO CARRASQUILLA abandonó el hogar de su cliente" supuestamente once (11) años después de haber contraído matrimonio y reconoce la convivencia del señor Puello Ramos con mi poderdante a partir de dicha fecha.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que si no existe derecho alguno que reconocer a la demandante, tampoco hay lugar a indexar mesada pensional alguna a favor de ella.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

- a) Respecto a la Unión Marital de Hecho y la sustitución pensional. Antecedentes de la Corte Constitucional, en la sentencia T-1103 de 2000, señaló la siguiente línea jurisprudencial:

"En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

"La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 50. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión

marital de hecho, criterio igualmente señalado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:

"El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribulan a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. {...}"

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares constitucionalmente aceptadas, es igualmente aplicable a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. La Corte sobre el particular ha aseverado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas."

Así, los derechos de la seguridad social comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera. El derecho a la pensión de sobrevivientes constituye uno de ellos y respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo. En ese caso, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado. Así lo recordó esta Corporación:

"De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida."

En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o

de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera:

"En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia."

b) DEL LA EVOLUCIÓN DEL CRITERIO DE CONVIVENCIA MATERIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

A partir del año 2007 que, el H. Consejo de Estado modifica su postura jurisprudencial hacia una protección garantista y acorde a los postulados constitucionales, para tener en cuenta el criterio material de convivencia, en aras de determinar el orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro. En sentencia del 20 de septiembre de 2007<sup>2</sup>, en un caso de convivencia simultánea con un agente de Policía Nacional, el Consejo de Estado cambio su precedente jurisprudencial, y sentó nuevas reglas las cuales se pasan a enumerar: en primer lugar, en razón a que el propósito de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia, no es válido privilegiar determinado tipo de vínculo, en el momento de establecer a quien corresponde esta prestación. Al existir una igualdad entre cónyuges supérstites y compañeras(os) permanentes, acorde a los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución, es el criterio material de convivencia al momento de la muerte y no el criterio netamente formal del vínculo, el que legitima a determinada persona a reclamar la pensión. En segundo lugar, al momento de determinar a quién corresponde la pensión de

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá, D.C., Veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Siete (2007). Radicación Número: 76001- 23-31-000-1999-01453-01(2410-04). Actor: María Lilia Alvear Castillo. Demandado: Caja Nacional De Previsión Nacional.

sobrevivientes, se debe analizar el criterio material de convivencia efectiva en los últimos años antes de la muerte. Para ello se debe en cada caso estudiar factores como el apoyo mutuo, la vida en común, la publicidad y por supuesto la convivencia. Y tercero, la persona que alegue tener la calidad de compañera(o) permanente debe demostrar que mantuvo con causante una vida estable, permanente, definitiva, de ayuda mutua, de convivencia en el mismo hogar y de exclusividad.

Se puede concluir entonces que, es a partir del año 2007 que el H. Consejo de Estado cambia su precedente jurisprudencial, en aras de estar acorde tanto a la Constitución Política de 1991, como a la línea argumentativa expuesta por la H. Corte Constitucional. Se protege desde este año los derechos pensionales de los y las compañeras permanentes de los miembros de la Fuerza Pública, y además se toma como criterio determinante de orden de beneficiarios, el elemento material de convivencia.

Acorde a la jurisprudencia planteada desde el año 2007, el 21 de Mayo de 2009<sup>3</sup> es proferida una sentencia en la cual, el H. Consejo de Estado decide otorgar la sustitución de la asignación de retiro de un Sargento Mayor del Ejército, en partes iguales tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, en este caso reitera la regla jurisprudencial que fijó desde el año 2007, es decir, pese a que la normatividad de la Fuerza Pública previa a la Constitución de 1991, no consideró como parte de la familia a los y las compañeros permanentes, se debe interpretar esta normatividad conforme a los principios constitucionales, los cuales imponen una igualdad de trato entre las familias conformados por vínculos jurídicos y aquellas formadas por vínculos naturales.

Este fallo además, en su parte considerativa, remite a una Sentencia previa del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en el que se destaca fundamentalmente el elemento material de convivencia, como criterio de análisis para determinar en cabeza de quien radica el derecho para la sustitución de la asignación de retiro, las reglas jurisprudenciales de esta sentencia son las mismas que se fijaron desde el año 2007, es decir, primero, que la pensión de sobrevivientes es un mecanismo de protección de la familia independientemente de cual sea su fuente u origen, puede provenir entonces tanto de un matrimonio como de una unión de hecho; segundo, que en aquellos casos en los cuales se presente un disputa entre los posibles titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, el factor que legitima a reclamar es el criterio material, conformado por la convivencia efectiva, la vida en común, el apoyo mutuo y la comprensión al momento de la muerte. Prima entonces, el criterio material de convivencia frente al criterio formal del vínculo.

---

<sup>3</sup> Consejero Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Nueve (2009). Referencia: Expediente No250002325000200105070 01. Número Interno: 5165-2005. Autoridades Nacionales. Actora: Laudith Sofia Solano De Roza. En este caso, el sargento mantenía el vínculo conyugal pero había separación de hecho, convivió durante los últimos años de su vida con su compañera permanente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

El precedente jurisprudencial citado en esta sentencia, es continuamente usado por el Consejo de Estado en sus providencias, a la hora de esclarecer el valor determinante y definitivo del elemento material de convivencia, en los casos de orden de beneficiarios.

Como prueba de lo anterior, en el año 2010 en sentencia del 27 de Mayo<sup>5</sup>, en el que se analiza el caso de un Sargento Primero, el cual estuvo casado por unos años, pero disolvió y liquidó la sociedad conyugal, iniciando años después una relación extramatrimonial hasta el momento de su fallecimiento. Bajo las anteriores circunstancias, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce la pensión a la compañera permanente, mientras que la cónyuge interpone demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Consejo de Estado trae a colación el elemento material de convivencia, y a la hora de explicarlo cita el precedente jurisprudencial de la actora Marla García, con C.P. Jesús María Lemos, de la misma manera que en la providencia estudiada del año 2009. Las reglas jurisprudenciales de esta Sentencia son las mismas que se ha venido tratando desde el año 2007, por ello no vamos a volver a hacer mención de ellas, solo aclaramos que para el año 2009 se mantiene la línea jurisprudencial en el que prima el criterio material de convivencia y la igualdad entre cónyuge y compañera (o) permanente.

Para el año 2011, el Consejo de Estado mantiene incólume su postura, en un pronunciamiento del 3 de Marzo del mismo año<sup>6</sup>, acerca de la convivencia simultánea en la Policía Nacional. En esta oportunidad, el Consejo de Estado reitera a las Autoridades Judiciales y Administrativas, que en aquellos casos de convivencia simultánea, para determinar a quién corresponde la pensión de sobrevivientes, se debe realizar un estudio de cada caso, en aras de determinar factores como el vida en común, auxilio, apoyo, etc. Es decir, el derecho a la pensión de sobrevivientes puede radicar tanto en el cónyuge como en la compañera permanente, o incluso en ambas, debiendo analizarse las condiciones de convivencia del causante en los años previos a su muerte.

Lo anterior, es grosso modo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en el tema referente a la convivencia simultánea. La cual, sólo a partir del año 2007, protegió de manera tangible a las compañeras permanentes de los miembros de los regímenes exceptuados objeto de esta tesis.

Siendo así las cosas, podemos concluir, de manera claro y sin lugar a mayores elucubraciones jurídicas, que la señora ASMERY DEL CARMEN RAMOS RENGIFO, es beneficiaria única y excluyente de la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, toda vez que la primera mantenía una unidad de vida exclusiva y familiar, que tenían vida común,

<sup>5</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Diez (2010). Referencia: Expediente No.2500023250000199642814 01. Número Interno: 8974-2005. Autoridades Nacionales. Actora: Myriam Suarez De Sandoval

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 3 de marzo de 2011 No. 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

auxilio y apoyo mutuo y, se demostrará que el causante no tenía convivencia simultanea mediante las pruebas que serán recaudadas durante el debate procesal del presente litigio.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

Con base en las razones y fundamentos de defensa expuestos, me permito formular las siguientes excepciones:

1) Inepta Demanda por Falta de Requisitos formales.

Formulo la presente excepción, con base a que el demandante en su libelo demandatorio, aporta como acto administrativo una respuesta a un derecho de petición emitido por la Capitan de Navio (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA, quien funge como Subdirectora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y omite, en sus hechos y en el libelo demandatorio referirse sobre los actos administrativos que supuestamente vulneran los derechos incoados por la actora.

Siendo ello así, el demandante no realizó ni efectuó la carga de probar si quiera sumariamente la existencia de acto administrativo que hoy solicita la revocatoria, pues lo aportado como anexo de la demanda es una respuesta a un derecho de petición dada en el año 2013, en el cual se da la referencia del acto administrativo que niega el reconocimiento de sustitución pensional; mientras que el trámite administrativo que hoy demanda fue ventilado entre los años 2006 y 2008 conforme a las pruebas debidamente aportadas por el suscrito en la presente contestación,

Ello además por cuando no cumple con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues es deber del demandante individualizar con precisión los actos objeto de nulidad y las pretensiones que la comportan, lo cual en el presente caso no ocurre, existiendo confusión debido a la falta de identificación no sólo de los actos administrativos que se demandan sino también de la imposibilidad de determinar su naturaleza y conforme a ello conocer si son de simple trámite u objeto de control jurisdiccional.

2) Caducidad de la acción

El presente proceso, se ventila sobre el acuso de actos acaecidos en el año 2006 a 2008, fecha en la cual la actora debia interponer las acciones a que hubiera lugar conforme el art. 168 del C.P.A.C.A. dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la resolución que resuelve la solicitud favorable a mi representada, es claro que no cumple la demanda con los requisitos formales enunciados.

3) FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Siendo ello así, el demandante no realizó ni efectuó la carga de probar si quiera sumariamente la existencia de acto administrativo que hoy solicita la revocatoria, pues lo aportado como anexo de la demanda es una respuesta a un derecho de petición dada en el año 2013, en el cual se da la referencia del acto administrativo que niega el reconocimiento de sustitución pensional; mientras que el tramite administrativo que hoy demanda fue ventilado entre los años 2006 y 2008 conforme a las pruebas debidamente aportadas por el suscrito en la presente contestación,

De conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A., la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación. De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción.

IV) EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

1) Excepción de Inexistencia del Derecho Reclamado,

La demandante no cumple con el requisito especial contenido en el artículo 108 del Decreto 989 de 1992, ni como tampoco en lo establecido en el art. 12 del decreto 3344 de 2004, pues al momento del fallecimiento del señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA, la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLO no convivía ni dependía económicamente de éste último, perdiendo cualquier derecho frente a la sustitución pensional, conforme a dicha normativa y conforme además los antecedentes jurisprudenciales ya expuestos.

2) Prescripción.

Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda, solicito al juzgador, que en caso de ser procedente que declare la prescripción de las obligaciones dinerarios que no fueron oportunamente reclamadas.



3) Excepcion genérica o innominada.

De conformidad con lo previsto en el art. 282 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción Contenciosa administrativo en virtud del art. 187 de la ley 1437 de 2011, solicitamos respetuosamente al fallador de instancia reconocer y declarar oficiosamente en las sentencia, las excepciones cuyos hechos se encuentran acreditados dentro del proceso.

V) MEDIOS DE PRUEBAS

1) DOCUMENTALES

- a) Registro Civil de Nacimiento No. 14321237 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se da fe del nacimiento del menor MAGNONEL PUELLO RAMOS.
- b) Registro Civil de Nacimiento No. 21604056 donde se da fe del nacimiento del menor ANDRES GUILLERMO PUELLO RAMOS
- c) Resolucion No. 1206 de 2006 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- d) Resolucion No. 1172 de 2008 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- e) Resolucion 2756 de 2008 emanada de la caja de retiro de las fuerzas militares
- f) Derecho de Petición firmado por el señor ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO en calidad de apoderado de la demandante NORMA CECILIA VILLA CARBALLO.
- g) Certificación de Funeraria los Olivos de fecha 06 de diciembre de 2005, en el cual se certifica que la señora ASMERIS DEL CARMEN RAMOS REGINO fue quien realizó el tramite funerario al causante.
- h) Declaración extra proceso de la señora ADIS DEL ROSARIO PUELLO CARRASQUILLA, en calidad de hermana del causante.
- i) Declaración extra proceso del señor EDINSON JUVENAL PUELLO CARRASQUILLA, en calidad de hermano del causante.

2) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho se cite a la señora NORMA CECILIA VILLA CARBALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.138.645 de Cartagena, con el fin de efectuar de manera verbal y de conformidad con lo establecido en el art. 205 del C.P.C., a fin que relate hechos manifestados en su demanda y la forma en que se efectuó el trámite de reconocimiento personal. Me reservo la potestad de presentar documentos para reconocimiento de firmas.

3) TESTIMONIALES

Pido al despacho, se reciban los testimonios de los señores (as):

- a) ADIS DEL ROSARIO PUELLO CARRASQUILLA, hermana del Causante, identificada con C.C. 30.769.462 de Turbaco (Bol.), domiciliada en Turbaco, Calle Santa Catalina No. 16-28.
- b) EDINSON JUVENAL PUELLO CARRASQUILLA, hermano del Causante, identificado con C.C. No. 9.280.328 de Turbaco (Bol), domiciliado en Turbaco,
- c) NADIR RAFAEL PUELLO ALCALÁ, sobrino del causante, identificado con C.C. No. 9.285.013 de Turbaco, domiciliado en Turbaco, Urbanización La Cruz, Calle 16 No. 14-91.
- d) GERTUDIS DE LAS MERCEDES MONROY RODRIGUEZ, vecina del causante, identificada con C.C. No. 33.338.046 de San Juan Nepomuceno (Bol), domiciliada en Turbaco, Calle del Tronco Carrera 12 No. 10-37.

Solicito sean recaudados en el presente proceso los testimonios solicitados, toda vez que los testimonios serán rendidos sobre los hechos de la demanda y la contestación, con la intención de probar la dependencia, la exclusiva convivencia y única que mantuvo el causante, señor MAGNONEL PUELLO CARRASQUILLA con mi mandante, y a su vez demostrar que no existía convivencia simultanea alguna como lo afirma temerariamente el apoderado de la parte actora. Me reservo el derecho a indagar sobre los demas aspectos determinados en la demanda y la contestación de la misma.

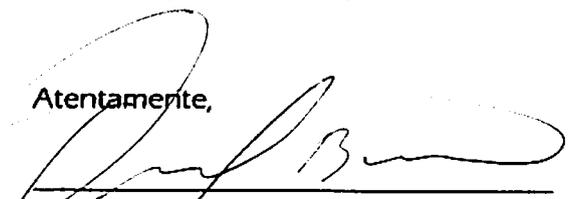
v) NOTIFICACIONES

A la señora ASMERYS DEL CARMEN PUELLO RAMOS, podrá ser notificada en el municipio de Turbaco, Calle del Tronco No. 10-38

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en el Centro Historico, Sector La Matuna, Plazoleta Benkos Biohó, Edificio Comodoro, piso 9 oficina 902. Correo electrónico [obravo.bdrabogados@gmail.com](mailto:obravo.bdrabogados@gmail.com)

Sirvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda, y darle el tramite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas por la demandante.

Atentamente,

  
 OMAR BRAVO AHUMADA  
 C.C. 1.143.335.343 DE CARTAGENA  
 T.P. No. 253.642 del C.S.J